



ABOG Braulio Raúl Raos Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

07 ABR. 2022

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 07 ABR. 2022

VISTO:

El Expediente N° 22-013408-001, que contiene el Informe N° 047-2022-UPER-HNHU, de fecha 28 de marzo de 2022 emito por la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento del visto, el jefe de la Unidad de Personal solicita la continuidad de licencias y/o permisos sindicales para el presente año fiscal 2022, a la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue Sindicato Unificado – SITTAAS HIPOLITO UNANUE, en merito a su reconocimiento e inscripción de su junta directiva ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP, perteneciente a la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú estipula: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"*. Asimismo, el artículo 42° de nuestra Carta Magna reconoce los derechos de sindicación de los servidores públicos y establece que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y lo que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;

Que, la libertad sindical, como todo derecho constitucional, no es absoluto. De tal manera, se entiende que este derecho puede ser materia de limitación por sus propios valores, o en oposición a otro derecho constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional en innumerables ocasiones nos recuerda que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que, por el contrario, se encuentran limitados, no solo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Exp. N° 1091-2002-HC/TC). Igualmente, la libertad sindical es un derecho constitucional de configuración legal, esto implica que, bajo ciertas circunstancias, la ley puede establecer limitaciones y regulaciones específicas para su ejercicio, en ese sentido el Tribunal Constitucional afirma que *"existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la Ley"*. (STC 0976-2001-AA);

Que, de acuerdo a los artículos 51° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los servidores estatales tienen el derecho de constituir organizaciones sindicales, afiliarse, desafilarse y ejercer libremente los derechos colectivos que cuentan con reconocimiento y protección sindical;

Que, el inciso e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, reconoce como un derecho de los servidores públicos los permisos y licencias por causas justificadas en la forma que determine el reglamento, asimismo, el artículo 122° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribe que las organizaciones sindicales

representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva, sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal;

Que, la licencia sindical es la facultad que tienen los dirigentes sindicales para poder ausentarse dentro de su jornada laboral del centro de labores para efectos de ejercer las funciones inherentes a su cargo. En el sector público, la licencia sindical está regulada en numeral 2.2.11 del Manual Normativo N° 003-93-DNP, "Licencias y permisos", aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, que establece que este permiso se otorgará sin afectar el funcionamiento de la entidad; asimismo señala que será el titular de la Entidad quien otorgue las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 6° numeral 2 indica que la concesión de tales facilidades (refiriéndose a aquellas para permitirles el desempeño de sus funciones sindicales en horas de trabajo) no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado;

Que, el artículo 38° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 132-92-SAP, establece que los dirigentes gremiales o sindicales gozan de facilidades para ejercer la representatividad gremial de acuerdo a las disposiciones específicas sobre el particular;

Que, sobre ello el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057, prescribe que el convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las misma que configura un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la ley, a falta de acuerdo, las entidades están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días calendarios por año y por dirigente;

Que, en esa misma línea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en el INFORME TÉCNICO N° 299-2016-SERVIR/GPGSC e INFORME TÉCNICO N° 046-2019-SERVIR/GPGSC, que solo se puede otorgar permisos o licencia sindical para actos de concurrencia obligatoria **hasta un límite de 30 días calendario** por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. Entendiéndose por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite;

Que, no se ha acreditado la existencia de pacto colectivo otorgando permisos más allá de los (30) treinta días al año mayor, y respecto a la costumbre cabe decir que La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en merito a una consulta realizada por otra entidad emite el INFORME TÉCNICO N° 105-2019-SERVIR/GPGSC, el mismo que señala que el principio de legalidad supone pues una importante limitación a la costumbre en las relaciones de servicio civil. Asimismo, es importante indicar que la costumbre nunca podría aplicarse en contra de un mandato normativo superior, por lo que cualquier práctica que se forme en contravención de una norma será inválida. En ese sentido, el límite de la costumbre respecto al otorgamiento de licencias y/o permisos sindicales, se encuentra establecido en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057;

Que, en relación a los actos de concurrencia obligatoria, se encuentran referidos en el artículo 62° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que precisa, que son actos de concurrencia obligatoria a los supuestos establecidos por la organización sindical de acuerdo a lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad. De lo indicado se desprende que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria. Caso contrario, queda a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que solicitan licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical;



ABOG Brulio Raúl Raza Vargas
PEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue
07 ABR. 2022
El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 07 ABR. 2022

Que, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 63° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: *“La organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria”*, así como también señala a los dirigentes sindicales con derecho a solicitar permisos de la entidad pública, siendo los siguientes: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización. Es decir, corresponde a la organización sindical comunicar y acreditar con la debida anticipación a la entidad, que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales;

Que, respecto a la debida anticipación en la que la organización sindical deberá comunicar el uso de la licencia o permiso, cabe señalar que el D.S. N° 003-2019-TR, ha establecido que el plazo para la comunicación de uso del permiso y/o licencia deberá realizarse con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas;

Que, el Informe Técnico N° 052-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, concluye que los permisos sindicales se otorgan en función al cargo dirigenal que se ostenta y no a la persona. Asimismo, concluye que a falta de convención colectiva que estipule un plazo distinto, el otorgamiento de la licencia sindical de hasta 30 días naturales por año calendario no se computa desde la designación de la persona en el cargo dirigenal, sino desde el periodo comprendido entre el **1 de enero y el 31 de diciembre de cada año**. Ello resulta concordante con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2019-TR, Decreto Supremo que modifica el artículo 16 y el literal d) del artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y establece otras disposiciones referidas a licencia y cuotas sindicales;

Que, además de ello el mencionado informe concluye que, si bien la licencia sindical se otorga por el cargo de dirigente, cabe precisar que la norma no realiza ninguna distinción respecto de la organización que representa (sea este un sindicato, una federación o una confederación), por lo que, se desprende que, si una misma persona ejerce dos cargos en la misma u otra organización sindical, la entidad tendrá que otorgar por cada cargo el derecho de 30 días de licencia sindical;

Que, de Constancia de Inscripción Automática - ROSSP, expedida por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se verifica que el Sindicato de Trabajadores Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue Sindicato Unificado – SITTAAS HIPOLITO UNANUE, cuenta con inscripción de junta directiva para el periodo comprendido desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 06 de diciembre de 2022;

Que, de acuerdo a lo opinado por la Unidad de Personal, mediante Informe N° 047-2022-UPER-HNHU, resulta procedente la solicitud de otorgamiento de licencias y/o permisos sindicales para cuatro miembros del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue Sindicato Unificado – SITTAAS HIPOLITO UNANUE, que



ostenten los cargos de: a) Secretario General; b) Secretario Adjunto, o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y d) Secretario de Organización, derivando el presente expediente, a fin de expedir el acto resolutorio correspondiente;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala "la autoridad tiene potestad para poder disponer en el mismo acto administrativo que este tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas citadas y contando con el visto favorable de la Unidad de Personal, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Administración; y de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, el TUO de la Ley N° 27444 y las facultades otorgadas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado con Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RECONOCER, a la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue – SITTAAS HIPOLITO UNANUE, para el periodo comprendido desde el 07 de diciembre de 2020 hasta el 06 de diciembre de 2022, debidamente inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP, de conformidad con los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

SECRETARIO GENERAL	LIDIA FLORMIDA GIRON MEJIA
SUB SECRETARIO GENERAL	GLADYS LIMA BELLO
SECRETARIO DE DEFENSA	NORA NIMA RUIZ
SUB SECRETARIO DE DEFENSA	FLORIZA JAUREGUI PARDO
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	MILAGROS CAMPOS GODOS
SUB SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	LINO ORTEGA ORTEGA
SECRETARIO DE ECONOMÍA	GLADYS A. GUTIERREZ POMASUNCCO
SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVOS	VILMA ROSAS ALMEIDA
SUB SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVOS	DORISA HERNANDEZ PISCONTE
SECRETARIO DE CONTROL Y DISCIPLINA	ALICIA HILZA ARIAS LIZARBE
SECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SEGURIDAD LABORAL	MARISA ATAUCUSI CARRANZA
SUBSECRETARIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SEGURIDAD LABORAL	GLADIS ESTRADA GUILLEN
SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES	NATALY PATRICIA RIVERA RAFAEL
SUB SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES	JESENIA G. BLANCO MILLAN
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA	EUGENIA QUISPE FRANCISCO

Artículo Segundo. – OTORGAR, permisos y/o licencias sindicales con eficacia anticipada hasta por 30 días, a partir del periodo comprendido del 01 de enero de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022, a favor de cada miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue – SITTAAS HIPOLITO UNANUE, que ocupen los cargos de a) Secretario General; b) Secretario Adjunto o quien haga sus veces; c) Secretario de Defensa; y, d) Secretario de Organización, siendo los siguientes:

REPÚBLICA DEL PERÚ



ABOG Braulio Raúl Raetz Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

07 ABR. 2022

El presente documento es
COPIA DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino,

SECRETARIO GENERAL	LIDIA FLORMIDA GIRON MEJIA
SUB SECRETARIO GENERAL	GLADYS LIMA BELLO
SECRETARIO DE DEFENSA	NORA NIMA RUIZ
SECRETARIO DE ORGANIZACION	MILAGROS CAMPOS GODOS

Artículo Tercero.- Se otorgaran estos permisos y/o licencias, previa comunicación del sindicato de la utilización de los mismos, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas a la entidad, acreditando de que el acto a concurrir se encuentra previsto en sus Estatutos como supuesto que configure acto(s) de concurrencia obligatoria, o se traten de citaciones judiciales, administrativas o judiciales relacionadas con la actividad sindical, caso contrario quedará a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que se solicita licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical, para conceder el permiso.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Unidad de Personal, implementar los mecanismos pertinentes para verificar el uso adecuado de la licencia sindical otorgada.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Unidad de Personal, notificar la presente Resolución al Sindicato de Trabajadores Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud del Hospital Nacional Hipólito Unanue Sindicato Unificado – SITTAAS HIPOLITO UNANUE, representado por su Secretario General.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Oficina de Comunicaciones la difusión de la presente resolución, así como su publicación en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. José Alejandro TORRES Zúñiga
Director General

JATZ/TLCS/LYMC/CAHCH
DISTRIBUCION
() Of. Administración
() Of. Asesoría Jurídica
() Of. Comunicaciones
() Unidad Personal
() Interesados
() ARCHIVO